Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20263100006136 9 del 2026-04-30

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, y la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso**. La inclusión en el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:** Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. 202522000048836 con Fecha 17 de enero de 2025, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **MARIA HILDA MOSQUERA GARRIDO,** identificada con cédula ciudadanía No. **28686565.** Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de ASPIRANTE DE FORMALIZACION A TITULO **GRATUITO.**

A partir de la información contenida en Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento- FISO-, así como los testimonios recibidos y lo manifestado por la solicitante **MARIA HILDA MOSQUERA GARRIDO**, identificada con cédula ciudadanía No. **28686565**, durante el diligenciamiento del FISO, es dable concluir que la presente solicitud de formalización de propiedad se presentó de manera **INDIVIDUAL** por parte del sujeto previamente referido, de manera que el presente trámite se adelantará en bajo ese presupuesto procesal.

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017**, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "***En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."*

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.2. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN.

MARIA HILDA MOSQUERA GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. **28686565** presentó solicitud de formalización No. 1289590, con número de expediente 20242201069984772l6E, sobre el inmueble rural denominado **LAS PALMAS**, con un área aproximada de **4 ha + 5008 m2**, ubicado catastralmente en la vereda ***ALTAMIRA*** y registralmente en la vereda *ALTAMIRA,* del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado registralmente como *PD BELLAVISTA* y catastralmente denominado como *BELLAVISTA*, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-20865** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, y número predial 73168000400000004013300000000O.

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día **24/02/2026**, se concluye que el titular del derecho real de dominio inscrito es: **LEAL GOMEZ HECTOR FIDEL**.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

En el caso particular, se procederá a oficiar a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, para que, en el marco de las competencias otorgadas en el artículo 25 del Decreto 2363 de 2015, se pronuncie respecto de la vigencia, alcance y efectos jurídicos de la limitación y la media identificada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20865, a fin de determinar su incidencia dentro del trámite administrativo de formalización.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.1 Aportadas por el SOLICITANTE:

- **3.1.1** Copia simple de cédula de ciudadanía de MARIA HILDA MOSQUERA GARRIDO.
- **3.1.2** Copia simple Resolución No. 0369 de fecha 18 de septiembre de 2012, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, Dirección Territorial Tolima, es el acto administrativo mediante el cual se adjudica un terreno baldío a favor del señor HECTOR FIDEL LEAL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.885.310.
- **3.1.3** Copia simple Contrato de Compraventa suscrito entre HECTOR FIDEL LEAL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.885.310 de Chaparral, en calidad de vendedor, y MARIA HILDA MOSQUERA GARRIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.686.565 de Chaparral, en calidad de compradora. El contrato tiene como objeto la venta del predio rural denominado BELLAVISTA (LAS PALMAS), ubicado en la vereda Altamira, municipio de Chaparral, Tolima, y fue firmado en Chaparral, el día 5 de octubre de 2018.

3.2 Recaudadas oficiosamente

- **3.2.1.** Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento No. 1289590, de fecha 04-12-2024.
- **3.2.2.** Consulta a la ventanilla única de registro -VUR- FMI 355-20865 con fecha de consulta el 24/02/2026.
- **3.2.3.** Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización denominado LAS PALMAS.
- **3.2.4.** Acta de Colindancia del **08/11/2023**, del predio objeto de formalización denominado **LAS PALMAS**, suscrita por los colindantes DIOSELINA CUPITRA DE JOVEN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 38015043, MARIA HILDA GARRIDO GALINDO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28685565, LISANDRO RAMIREZ SANCHEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1007869724, ALONSO LEAL GOMEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5889602, SALOMON JOVEN CUPITRE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14010061, MARIA LUISA MENDOZA MOYA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28680321, NACIANCENO LUGO 2282263, FERNEY VASQUEZ MOREN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 93448633.
- **3.2.5.** Declaración testimonial del **15/01/2024**, rendida por **GILDARDO GONZALEZ** VANEGAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 93451215, quien manifestó que MARIA HILDA MOSQUERA GARRIDO, es reconocida como dueña del predio desde el año 2012, *SI, FUE UNA COMPRA AL SENOR HECTOR LEAL*. Asimismo, declaró que la solicitante destina el predio para uso agrícola, pues "*TIENE CULTIVOS DE CAFE, CACAO Y PASTOS* ". Adicionalmente, afirmó que le consta que el estado civil de la solicitante es SOLTERA, y que, en cuanto al ejercicio de la posesión, esta es de carácter INDIVIDUAL.
- **3.2.6.** Declaración testimonial del **15/01/2024**, rendida por **JORGE ENRIQUE FLOREZ PINERES** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5888402, quien manifestó que MARIA HILDA MOSQUERA GARRIDO, es reconocida como dueña del predio desde el año 2012, *FUE UNA COMPRA QUE REALIZO AL SENOR HECTOR FIDEL LEAL*. Asimismo, declaró que la solicitante destina el predio para uso residencial y agrícola, pues "*TIENE VIVIENDA, PASTOS, CAFE* ". Adicionalmente, afirmó que le consta que el estado civil de la solicitante es SOLTERA, y que, en cuanto al ejercicio de la posesión, esta es de carácter INDIVIDUAL.
- acta de contactabilidad de fecha 24/02/2026: en la que se realizó el análisis integral del expediente evidenciandose una discrepancia frente a la fecha de adquisición del predio denominado “LAS PALMAS”, toda vez que en declaraciones testimoniales inicialmente recepcionadas se indicó el año 2012 como fecha de compra, mientras

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

que en el expediente obra contrato de compraventa suscrito el 5 de octubre de 2018 entre la señora MARÍA HILDA MOSQUERA GARRIDO y el señor HÉCTOR FIDEL LEAL.

Con el fin de aclarar dicha inconsistencia, se procedió a realizar contactabilidad telefónica tanto con el vendedor como con la solicitante, quedando grabadas las respectivas declaraciones e incorporadas como elemento material probatorio al expediente. De dichas declaraciones se logró establecer que:

- La señora MARÍA HILDA MOSQUERA GARRIDO adquirió el predio mediante compraventa realizada al señor HÉCTOR FIDEL LEAL.
- La entrega material del inmueble y el inicio del ejercicio de la posesión se efectuaron en el mes de enero del año 2016.
- El contrato escrito de compraventa fue suscrito con posterioridad, en el año 2018, como formalización documental del negocio previamente celebrado.

En consecuencia, se tiene por aclarada la inconsistencia advertida, estableciéndose que el inicio del ejercicio material de la posesión por parte de la solicitante data de enero de 2016, fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término posesorio para efectos del análisis jurídico correspondiente.

Es así como del análisis preliminar se concluye que el predio objeto de formalización es de naturaleza privada MARIA HILDA MOSQUERA GARRIDO, cumple los presupuestos fácticos y jurídicos para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, razón por la cual resulta VIABLE dar inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en los términos establecidos por el Decreto Ley 902 de 2017.

- **3.2.7** Certificado de Uso de Suelo Rural expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Chaparral, el predio identificado con número predial 73168000400000004013300000000 se encuentra clasificado en zonificación de Explotación Agropecuaria Baja, con uso potencial del suelo KV, categoría que indica susceptibilidad a procesos erosivos superficiales y la necesidad de manejo bajo prácticas de conservación.
- **3.2.8.** Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 24/02/2026, que, de manera general, contienen información sobre: El predio con dirección **LAS PALMAS**, ubicado en la zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento TOLIMA, con una cabida de 4 ha + 5008 m2, que corresponde a una parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 355-20865, relacionado al número predial 73168000400000004013300000000 es procedente para continuar el proceso de formalización.
- **3.2.9.** Consulta de fecha **24 de febrero de 2026,** a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. **355-20865,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, el cual fue abierto el 30/12/1988, el estado del folio es ACTIVO, de tipo RURAL, registra inscritas cuatro (4) anotaciones, no registra folio matriz ni folios derivados, como tampoco registra comentarios en su complementación y no presenta salvedades.

Del análisis del citado folio de matrícula inmobiliaria No. **355-20865,** se logra determinar que en la anotación No. 1, de fecha 29-12-1988, se establece el registro del acto jurídico denominado CONSTITUCIÓN DE MEJORA EN TERRENOS BALDÍOS DE LA NACIÓN (OTRO), con código registral No. 999, derivado de DECLARACIONES S.N. del 09-05-1988, proferidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL, en el cual interviene como beneficiario LEAL GÓMEZ HÉCTOR FIDEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.885.310.

Dado que la anotación señalada anteriormente no resulta suficiente para acreditar propiedad privada, nos remitimos a la anotación No. 2, de fecha 21-12-2015, en la cual se encuentra el registro del acto jurídico de ADJUDICACIÓN DE BALDÍO, con código registral No. 0103, contenido en la Resolución No. 0369 del 18-09-2012, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER (Nit. 8301223980), en calidad de entidad adjudicadora, a favor de LEAL GÓMEZ HÉCTOR FIDEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.885.310, en calidad de adjudicatario.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, con lo que se configura la primera regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES.

En respuesta al análisis integral de la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR respecto del predio objeto de estudio, es pertinente mencionar que se registra una limitación al dominio y una medida cautelar en las anotaciones No. 3 y No. 4, ambas de fecha 21 de diciembre de 2015, derivadas de la Resolución de Adjudicación No. 0369 del 18 de septiembre de 2012, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.

En particular, se evidencia la limitación consistente en que durante los cinco (5) años siguientes a la adjudicación el predio solo podría hipotecarse para créditos agropecuarios (Art. 73 Ley 160 de 1994), así como la prohibición de fraccionamiento del predio en área inferior a la UAF, salvo autorización expresa, en los términos de los artículos 45 y 72 de la Ley 160 de 1994.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, para que, en el marco de las competencias otorgadas en el artículo 25 del Decreto 2363 de 2015, se pronuncie respecto de la vigencia, alcance y efectos jurídicos de la limitación y medida identificadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20865, a fin de determinar su incidencia dentro del trámite administrativo de formalización.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado **LAS PALMAS** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha 24/02/2026, elaborado por esta subdirección.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

En primer lugar, se identifica que el predio **LAS PALMAS** cuenta con un área de **4 ha + 5008 m2**, según levantamiento planimétrico, con número predial **73168000400000004013300000000**, dirección catastral BELLAVISTA y dirección en folio PD BELLAVISTA.

A su vez, el mismo hace parte de un predio de mayor extensión con número predial 73168000400000004013300000000, dirección catastral BELLAVISTA y dirección en folio PD BELLAVISTA.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas con origen Nacional CTM-12:

Colindantes:

NORTE: SALOMÓN JOVEN CUPITRE, LISANDRO RAMÍREZ SÁNCHEZ
ESTE: MARÍA HILDA GARRIDO GALINDO
SUR: FERNEY VÁSQUEZ MORENO, NACIANCENO LUGO, JOSÉ ÁNGEL GUACARÍ GÓMEZ
OESTE: DIOSELINA CUPITRA DE JOVEN, ALONSO LEAL GÓMEZ, MARÍA LUISA MENDOZA MOYA, SALOMÓN JOVEN CUPITRE

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X=4716790,43 m y Y=1963229,74 m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurren las colindancias de SALOMÓN JOVEN CUPITRE predio identificado con número predial 73168000400000004013300000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto de partida 01 en dirección sureste, en línea irregular y en una distancia de 206,2 m, hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X=4716979,20 m y Y=1963216,65 m, colindando con SALOMÓN JOVEN CUPITRE, predio identificado con número predial 73168000400000004013300000000; del punto 02 se continua en dirección noreste, en línea irregular y en una distancia de 83,1 m, hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X=4717049,54 m y Y=1963215,98 m, colindando con LISANDRO RAMÍREZ SÁNCHEZ, predio identificado con número predial 73168000400000004013300000000.

ESTE: Del punto 03 se continua en dirección suroeste, en línea irregular y en una distancia de 196,5 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X=4717009,52 m y Y=1963023,62 m, colindando con MARÍA HILDA GARRIDO GALINDO, predio identificado con número predial 73168000400000004001400000000.

SUR: Del punto 04 se continua en dirección noroeste, en línea irregular y en una distancia de 169,8 m, hasta encontrar el punto 05 con coordenadas planas X=4716861,52 m y Y=1963046,62 m, colindando con FERNEY VÁSQUEZ MORENO, predio identificado con número predial 73168000400000004001400000000; del punto 05 se continua en dirección noroeste, en línea recta y en una distancia de 31,8 m, hasta encontrar el punto 06 con coordenadas planas X=4716847,68 m y Y= 1963075,34 m, colindando con NACIANCENO LUGO, predio identificado con número predial 73168000400000004001400000000.

OESTE: Del punto 06 se continua en dirección noroeste, en línea recta y en una distancia de 59,9 m, hasta encontrar el punto 07 con coordenadas planas X=4716796,40 m y Y=1963106,30 m, colindando con JOSÉ ÁNGEL GUACARÍ GÓMEZ, predio identificado con número predial 73168000400000004001400000000; del punto 07 se continua en dirección noroeste, en línea irregular y en una distancia de 71,4 m, hasta encontrar el punto 08 con coordenadas planas X=4716787,02 m y Y=1963127,97 m, colindando con DIOSELINA CUPITRA DE JOVEN, predio identificado con número predial 73168000400000004013300000000; del punto 08 se continua en dirección noreste, en

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

línea recta y en una distancia de 6,5 m, hasta encontrar el punto 09 con coordenadas planas X=4716791,42 m y Y=1963132,89 m, colindando con ALONSO LEAL GÓMEZ, predio identificado con número predial 73168000400000000400140000000000; del punto 09 se continua en dirección noroeste, en línea irregular y en una distancia de 54,2 m, hasta encontrar el punto 10 con coordenadas planas X= 4716783,54 m y Y= 1963179,54 m, colindando con MARÍA LUISA MENDOZA MOYA, predio identificado con número predial 73168000400000000400140000000000; del punto 10 se continua en dirección noreste, en línea irregular y en una distancia de 50,9 m, hasta encontrar el punto de partida 01, colindando con SALOMÓN JOVEN CUPITRE, predio identificado con número predial 73168000400000000401330000000000, y encierra.

5.1 UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANÁLISIS ESPACIAL

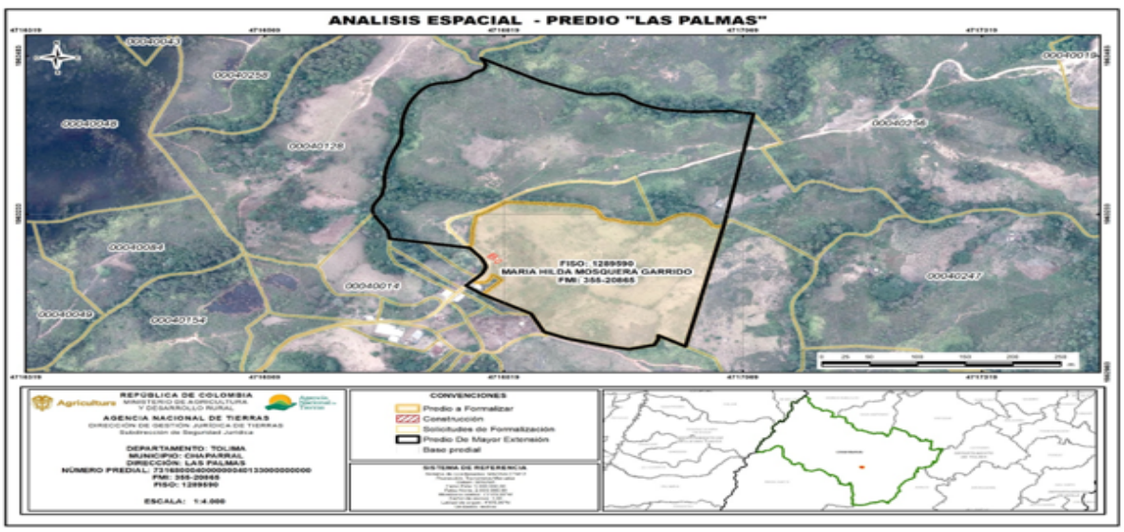

CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

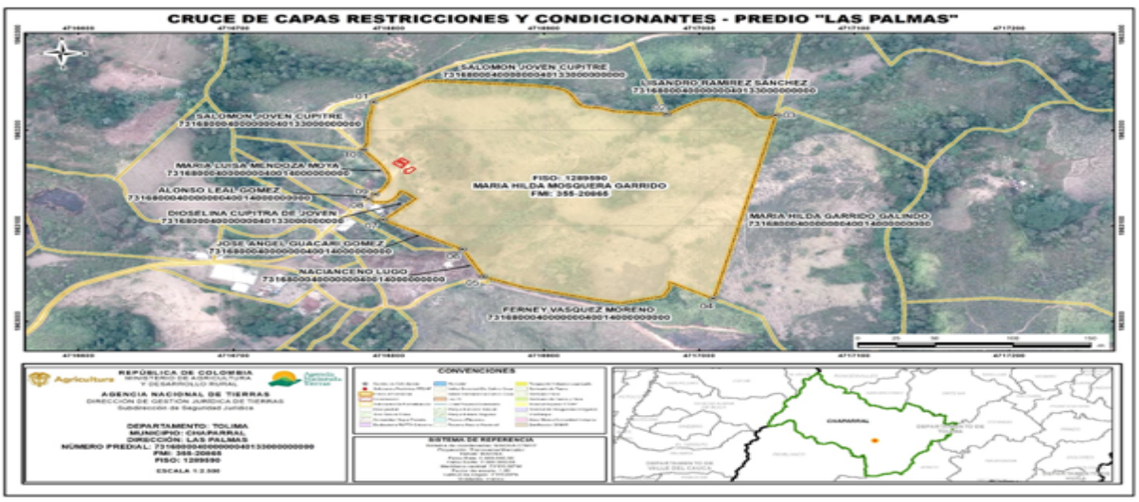

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNNC – decreto 2164/95 – Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuario de fauna – RUNAP, santuarios de flora – RUNAP, santuarios de fauna y flora – RUNAP, vía parque RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos; el equipo técnico

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego de realizar el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones, No se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **LAS PALMAS**, es de naturaleza privada y que **MARIA HILDA MOSQUERA GARRIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28686565, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña de manera individual y exclusiva.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **MARIA HILDA MOSQUERA GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28686565**, a quien le fue asignado solicitud de formalización No. 1289590, expediente 20242201069984772l6E. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **LAS PALMAS,** ubicado catastralmente en la vereda *ALTAMIRA* y registralmente en la vereda *ALTAMIRA*, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, identificado registralmente como ***PD BELLAVISTA***, y catastralmente denominado como ***BELLAVISTA***, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.**355-20865**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, TOLIMA, y número predial No. 73168000400000004013300000000. que se individualiza de la siguiente manera:

el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado ***PD BELLAVISTA***, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-20865**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, TOLIMA y cédula catastral No. 73168000400000004013300000000, ubicado catastralmente en la vereda *ALTAMIRA* y registralmente en la vereda *ALTAMIRA*, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA.

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área del predio a formalizar (Ha)	Área total del predio (Ha)
LAS PALMAS	355-20865	73168000400000004013300000000	4 ha + 5008 m2	Registral: 3 HAS Catastral: 11 ha + 9632 m2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, a los SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN, TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO Y TERCEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL (TOLIMA), la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL (TOLIMA), la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: OFICIAR a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación a fin de que se pronuncie sobre la vigencia de la limitación al dominio y la medida indicada en la Anotación No. Tres (3) y cuatro (4) del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20865.

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo CHAPARRAL (TOLIMA), que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado LAS PALMAS, que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado registralmente como PD BELLAVISTA, ubicado catastralmente en la vereda *ALTAMIRA* y registralmente en la vereda *ALTAMIRA*, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA. identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 355-20865. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DÉCIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, 2026-04-30

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Laura Gineth Fuya Sanabria– Abogada Sustanciadora SSJ
Revisó: Yomeida Eljadue Isaza– Abogada Revisora SSJ
Aprobó: Oniris del Carmen Oliveros Hurtado- Abogada Líder SSJ